



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **RECOMENDACIÓN No. 4/17**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA  
LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO  
PROCESO, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de mayo de 2017

**C.P.C JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO**  
**AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO**  
**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

Distinguido Contador Público Martínez Loredo:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-826/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

3. El 16 de noviembre de 2016, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja de V1, por actos que atribuyó a personal de la Auditoría Superior del Estado, por la responsabilidad que se le atribuye a V1, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, durante el periodo 2012-2015.

4. La víctima señaló que el 19 de octubre de 2016, fue notificado sobre el inicio del Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1, derivado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015, el municipio de San Luis Potosí. Señaló además que, de la propia notificación se advierten diversas observaciones que no fueron solventadas en los términos establecidos dentro del proceso de auditoría practicada por lo que se determinó su probable responsabilidad.

2

5. La víctima manifestó que no fue notificado sobre el inicio del procedimiento de auditoría, del que derivaron las observaciones, y cuando compareció ante la Auditoría Superior del Estado, le comunicaron que del informe final de la Cuenta Pública del Municipio de San Luis Potosí, no obra constancia del cobro de derechos sobre la autorización de diversos fraccionamientos, así como la aprobación de un contrato para la adquisición de lámparas led, para la Ciudad de San Luis Potosí.

6. Para la investigación del caso este Organismo Estatal substanció el Expediente de Queja 1VQU-0826/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se agregó el informe, y constancias, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## II. EVIDENCIAS

7. Queja de 16 de noviembre de 2016, en la que V1, indicó que, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal de la Auditoría Superior del Estado, debido al inició del Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1.

8. Oficio s/n, de 13 de diciembre de 2016, signado por el Auditor Superior del Estado, mediante el cual remitió el informe pormenorizado, y agregó la siguiente documentación:

8.1 Oficio ASE-AEFM-0423/2016, de 1 de marzo de 2016, mediante el cual el Auditor Superior del Estado notificó al Presidente Municipal de San Luis Potosí, la fecha en que se realizaría la auditoría de la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015 y que la modalidad de revisión sería de gabinete y campo, por lo que el alcance de la misma será de carácter integral.

8.2 Acta Circunstanciada de 8 de marzo de 2016, en al que se hizo constar que personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado, llevó a cabo los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, del municipio de San Luis Potosí, por lo que el Alcalde designó al Director de Administración, Planeación y Finanzas, dentro del municipio, quien otorgó la documentación solicitada de manera preliminar, existiendo un compromiso por parte del Presidente Municipal, para entregar en un plazo improrrogable de diez días hábiles, la documentación pendiente de proporcionar.

8.3 Acuerdo de 24 de agosto de 2016, en el que se tuvo por recibido el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de 21 de julio de 2016, edición extraordinaria, en el que se aprueba el Informe Final de la Auditoría, relativa a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015, del municipio de San Luis



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Potosí, por lo que se ordenó el inicio del Expediente de Fincamiento de Responsabilidades 1, asimismo se ordenó citar a V1, en su carácter de Regidor Municipal durante el periodo 2012-2015, toda vez que del resultado de la auditoría practicada, se desprende un pliego de observaciones.

**8.4** Oficio ASE-AEL-6418/2016, de 27 de septiembre de 2016, suscrito por el Auditor Superior del Estado, en el que notificó a V1 sobre el inicio del Expediente del Fincamiento de Responsabilidad 1, además se citó para que compareciera en el desahogo de la audiencia de Ley, dentro del procedimiento derivado de las observaciones que no fueron solventadas en el proceso de auditoría practicada; lo anterior toda vez que el Congreso del Estado determinó la continuación del proceso de auditoría conforme a los Decretos 310 al 367, emitidos por el Poder Legislativo y publicados en la Edición Ordinaria del Periódico Oficial del Estado de 21 de julio de 2016.

4

**8.5** Audiencia de 15 de noviembre de 2016, en la que V1 señaló que el expediente de fincamiento de responsabilidad en su contra no estaba integrado de manera correcta, toda vez que no contenía lo relacionado al pliego de observaciones correspondientes a la revisión de la cuenta pública 2015 y señaló además que en las sesiones de cabildo a las que se refieren, no estaba presente por motivos de agenda o salud.

**9.** Decreto 339 de 21 de julio de 2016, por el cual la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decretó que el informe de auditoría de la cuenta pública del Ejercicio 2015 del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables, por lo que se declaró concluida la etapa de revisión.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**10.** El 8 de marzo de 2016, personal de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, realizaron la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, del municipio de San Luis Potosí.

**11.** Derivado de lo anterior en el cierre del acta circunstanciada de Auditoría, se determinó que el ente auditable contaba con diez días hábiles para corregir las inconsistencias detectadas, como resultado de la revisión realizada por personal de la Auditoría Superior del Estado.

**12.** El 21 de julio de 2016, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicó el Decreto 339 en el Periódico Oficial del Estado, en el que determinó que el Informe Final de la Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio 2015 del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables, por lo que se declaró concluida la etapa de revisión.

5

**13.** Por lo anterior, el 19 de octubre de 2016, personal de la Auditoría Superior del Estado, notificó a V1 sobre el inicio el Expediente de Financiamiento de Responsabilidad 1, derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 del municipio de San Luis Potosí.

**14.** Posteriormente, el 15 de noviembre de 2016, V1 acudió al desahogo de la audiencia del Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1, el cual hasta el momento de la presente Recomendación se encuentra en etapa de integración, pues de acuerdo a lo manifestado por el Auditor Superior del Estado, aún no se cuenta con una resolución dentro del mismo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

#### IV. OBSERVACIONES

**15.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta que a este Organismo Público no se opone a las acciones que realiza la autoridad fiscalizadora de los recursos públicos, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

6

**16.** También, es necesario puntualizar que a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

**17.** En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-826/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al debido proceso en agravio de V1, por actos atribuibles a personal de la Auditoría Superior del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**18.** Los hechos indican que el 1 de marzo de 2016, el Presidente Municipal de San Luis Potosí, fue notificado por parte del personal de la Auditoría Superior del Estado, para llevar a cabo la revisión de la Cuenta Pública del Municipio respecto al Ejercicio Fiscal 2015, que la modalidad de la revisión fue de gabinete y campo, por lo que el alcance de la misma fue de carácter integral, además se solicitó copia certificada de la documentación correspondiente a la cuenta pública señalada y se comisionó a personal de la Auditoría Superior del Estado, para llevar a cabo la auditoría.

**19.** De acuerdo con la información que del caso proporcionó el Auditor Superior del Estado, se advierte que el 8 de marzo de 2016, personal a su cargo llevó a cabo la revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016 del municipio de San Luis Potosí, que al término de la revisión señalaron al Presidente Municipal la documentación que faltó por agregar, por lo que se concedió un término de diez días hábiles para que proporcionara la documentación faltante.

**20.** Al respecto, la autoridad señaló que al no haber presentado la documentación probatoria y aclaraciones que solventen el pliego de observaciones dentro del término de veinte días hábiles, se formuló el informe definitivo de auditoría para su presentación ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, quien aprobó el informe definitivo y declaró concluida la etapa de revisión, por lo que emitió el Decreto 339, de 21 de julio de 2016, en el que se ordenó continuar con el procedimiento de auditoría.

**21.** Por lo anterior, mediante oficio ASE-AEL-6418/2016, de 27 de septiembre de 2016, la Auditoría Superior del Estado, notificó a V1 sobre el inicio del Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1 y el 15 de noviembre de 2016, compareció ante la Auditoría Superior del Estado, para el desahogo de la audiencia, en la que manifestó que de la tramitación del citado expediente, no obra el pliego de observaciones correspondientes a la revisión de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2015, que respecto de las sesiones de cabildo sobre las que resultaron



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

observaciones, V1 no se encontraba presente por motivos de agenda o salud.

**22.** De acuerdo con la información recabada se acreditó que personal de la Auditoría Superior del Estado, dieron a conocer al Presidente Municipal de San Luis Potosí desde el 8 de marzo de 2016, las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión, otorgando un plazo de diez días naturales para que fueran corregidas de acuerdo con la Ley de la Auditoría Superior del Estado, mismas que servirían como base para el pliego de observaciones.

**23.** Ahora bien, en lo que se refiere al pliego de observaciones que se debía adjuntar a efecto de que en un plazo de veinte días hábiles se presentara la documentación probatoria y aclaraciones que las solventaran.

**24.** Los elementos de convicción que se recabaron, pusieron en evidencia que al no obrar la notificación del pliego de observaciones, no fue posible que el ente auditable cumpliera con lo establecido en el artículo 49 fracción V de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, que establece que el responsable de la solventación deberá presentar la documentación y aclaraciones requeridas, adicionando un dictamen emitido por el titular del órgano que desempeñe las funciones de control interno del ente auditable, en el que conste su evaluación y opinión respecto de la mencionada documentación y tales aclaraciones, circunstancia que en el presenta caso no aconteció.

**25.** Circunstancia la anterior que correspondía vigilar a la Auditoría Superior del Estado, al ser el encargado de la revisión y fiscalización de los recursos públicos, quien además elaboró el Informe Final de Auditoría de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2015 del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mismo que presentó al Congreso del Estado de San Luis Potosí, quien declaró concluida la etapa de revisión.





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**26.** Por lo anterior, se determinó iniciar el Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1 en contra de V1, quien fue notificado a efecto de comparecer el 15 de noviembre de 2016, ante la Auditoría Superior del Estado, para el desahogo de la audiencia, en cuya comparecencia advirtió que no obran constancias relacionadas al pliego de observaciones correspondientes a la revisión de la cuenta pública 2015, además expresó que en las sesiones de cabildo que fueron señaladas, él no se encontraba presente.

**27.** De las evidencias que integran el expediente de queja, es posible acreditar que durante el proceso de revisión y fiscalización, no fueron notificadas las observaciones realizadas por el personal de la Auditoría Superior del Estado, a fin de puntualizar las aclaraciones que solventaran tales observaciones, lo que resultó en el inicio del Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1.

9

**28.** En este orden de ideas, el personal de la Auditoría Superior del Estado, omitió realizar una investigación efectiva, al no reunir en su totalidad la documentación y las aclaraciones requeridas, así como el dictamen dictado por el titular del órgano que desempeña las funciones de control interno del ente auditable, en el que conste su evaluación y opinión respecto de la mencionada documentación y tales aclaraciones.

**29.** Por lo anterior, la omisión de informar sobre el pliego de observaciones, así como determinar el inicio del Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1, en contra de V1, vulnera al derecho a la defensa adecuada, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 124 estableció que el artículo 8 de la Convención Americana de título "Garantías Judiciales", que deben observarse en las instancias procesales, para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que puedan afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, se debe respetar el debido proceso legal, circunstancia que en el presente caso



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

personal de la Auditoría Superior del Estado incumplieron.

**30.** Al respecto, cabe señalar que los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplen en la legislación y sean respetados por las autoridades, lo que en la especie no ocurrió.

**31.** En el presente caso, se advierte que personal de la Auditoría Superior del Estado vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de V1, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Carta Magna, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder.

**32.** El acto de molestia que se reclama de personal de la Auditoría Superior del Estado no se ajustó a los términos de la ley, ocasionando molestia a la esfera de los derechos de V1 al no contar con la determinación que lo fundara y motivara, ya que el derecho humano que se reconoce en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realicen tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, que se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no ocurrió, al no realizar debidamente la notificación del inicio del Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1, mismo que se inició sin seguir las reglas debido proceso.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**33.** Cabe destacar que en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Carta Magna, toda autoridad tiene la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos, en particular ser garante del debido proceso, lo cual impone el respeto de audiencia y defensa, verificar los datos existentes para demostrar el hecho y la participación en el acto, para después tomar una determinación apegada a los principios de legalidad e imparcialidad, lo que en el presente caso no aconteció.

**34.** Sobre el particular, en el caso *Claude Reyes y Otros Vs Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos del 116 al 119 y 126, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier acto emanado de la autoridad que pueda afectar sus derechos, ya que el debido proceso no se limita a la instancia judicial en estricto sentido, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal.

11

**35.** El Tribunal Interamericano menciona que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, ya sea de orden penal, civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las debidas garantías, que aseguren precisamente el derecho al debido proceso, y que de no cumplirse una de esas garantías conlleve una violación a la Convención.

**36.** En este contexto, la Corte Interamericana también aclara que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no es de aplicación exclusiva del ámbito judicial, ya que las garantías que establece esa disposición normativa deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adopten decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, debido a que el Estado también le otorga a autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinen derechos, como en el presente caso corresponde a la Auditoría Superior del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**37.** Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana son también aplicables al supuesto en que una autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos de las personas, por tanto, es exigible para el personal de la Auditoría Superior del Estado, como en el caso que nos ocupa en términos de la Convención Americana, que se respeten todas las garantías para asegurar que la decisión no sea arbitraria. Sobre todo, teniendo en cuenta que todos los órganos funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas, basadas en el respeto a las garantías del debido proceso.

**38.** Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, acorde al artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

12

**39.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**40.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio *pro persona* obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**41.** El citado Tribunal Interamericano, en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153, ha resaltado que las decisiones que adopten las autoridades que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario, serían decisiones arbitrarias ya que con la causa se demuestra que las partes han sido oídas y por tanto tienen la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores; aunado a que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

**42.** En el caso que nos ocupa, del inicio de Fincamiento de Responsabilidad 1, en contra de V1, no se observaron las reglas del debido proceso, no se garantizó la defensa de V1, no se aportaron elementos para demostrar que la víctima haya sido notificado sobre el pliego de observaciones, lo que derivó en el inicio del multicitado expediente, bajo un criterio discrecional.

13

**43.** Aunado a lo anterior, se desprende que los servidores públicos responsables, no se allegaron de los elementos necesarios para integrar de forma adecuada el informe final de auditoría, el pliego de observaciones y en consecuencia el Expediente de Fincamiento de Responsabilidad 1, aunado a lo anterior no se llevaron a cabo las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

**44.** En este sentido, se observó que el personal de la Auditoría Superior del Estado, se apartó de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, que establece que el procedimiento administrativo de auditoría se regirá por los principios de legalidad, igualdad, confiabilidad, imparcialidad, eficacia y buena fe, entre otros.

**45.** También se apartaron de lo dispuesto en el artículo 8 y 9 de la Convención Americana sobre derechos humanos; 14.2, 14.3, inciso a), c) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II y XVIII de la Declaración Americana de los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Derechos y Deberes del Hombre; que en términos generales establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, para que toda persona disponga de un procedimiento por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección, asimismo se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, al debido proceso y a la dignidad inherente del ser humano.

**46.** Por lo anterior, es necesario se abra una investigación de carácter administrativo, ya que las conductas que desplegó el personal de la Auditoría Superior del Estado, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo.

**47.** Por lo que respecta a la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, señala la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**48.** Por otra parte, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**49.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Auditor Superior del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno, sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**SEGUNDA.** Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que en aplicación del Principio Pro Persona, se realicen acciones efectivas de reparación del daño en beneficio de V1 y remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

15

**TERCERA.** Como garantía de no repetición gire sus apreciables instrucciones al área que correspondiente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla laboral de esa Auditoría Superior del Estado, referente a la materia de Derechos Humanos y se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**50.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**51.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**52.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público Autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA  
PRESIDENTE**